

nuevo fulminarla, puede hacerlo del propio modo (1).

21. Todo hecho ó comision que infringe la ley, presenta regularmente al hombre, á quien toca, accion civil y criminal, para su persecucion (2): de consiguiente, en sus resultas puede ejercitar la una de las dos, que mas le acomode (3); pero no podrá instaurarlas á un mismo tiempo (4); ni menos despues de intentada la una, versarse en la otra, como no este ventilada la primera (5); segun luego se demostrará.

22. Esta doctrina es concretable, solo, á los delitos públicos, porque en los privados, señaladamente el de hurto, pueden tratarse juntas ó separadas, clamando por el castigo, y por la restitution de la cosa hurtada (6); en terminos, que hasta en las sentencias de causas de oficio, se provee lo conveniente con respecto á ambos extremos, aunque por la parte no se pida; como en otro lugar será de ver (7). Y si bien en los públicos, pueden pedirse los daños, é intereses por consecuencia (8): no se comprenden, si no se piden, ni el Juez podrá fallar-

(1) Gom. Variar. lib. 3. cap. 1. n. 86.

(2) Gom. loc. cit. cap. 6.

(3) Véase la observ. 2. n. 12. Cur. Philip. part. 3. cap. 14. n. 6.

(4) Véase la observ. 2. n. 12.

(5) Farinac. prax. crim. quæst. 100. cap. 3. Part. in

pract. tom. 1. part. 5. cap. 3.

(6) Gom, loc. cit. cap. 5. D. Larrea, decis. 98. n. 70. ley 18. tit. 14. Part. 7. ibi D. Lopez, glos. 2-

(7) En la obs. 10. cap. 7. punt 1. n. 41.

(8) Cur. Philip. ubi prox.

los de oficio. Bien que en su omision, es socorrido el actor con el remedio de pedir, y probarlos en el discurso de la causa, expresando con juramento, ó sin él, que entonces han llegado á su noticia; y mucho mejor, si en la querella protesta pedirlos, ó poner esta despues en otra mejor forma (1). Esto no obstante, es preferible, en todo caso, el método de ansiar, bajo la misma accion criminal, la vindicta del agravio, y daños inferidos, pidiendo, que en pena y castigo se condene el delito, y se resarzan los males causados con él; pues procede sin compatibilidad, mediante las doctrinas sentadas (2); siendo especial entre ellas, que en los delitos privados, no se ofenden, ni perjudican regularmente unas acciones á otras (3).

23. Si contra esta prohibicion jurídica, se conduce descaminado el actor, deberá el Juez de su autoridad distinguir semejantes errados intentos; mandando ir adelante en la averiguacion y castigo del delito que se declama, y suspender la instancia civil, hasta que este cumplida aquella primera atencion; pues al noble oficio del Juez toca enderezar el juicio, y poner en orden la direccion impropia, en que se inculquen las partes.

24. El periodo inserto en el n. 21, y que se ilus-

(1) Herrer. lib. 1. cap. 2. §. 3. n. 11 et cap. 5. n. 4. Paz, tom 1. part. 5. cap. 3. n. 31 et 32. D.

(2) Herrer. allí. n. 4. Larrea, disert. 98. n. 70.

(3) Gom. Variar. cap. 1. lib. 3.

tra en el 22 abriga dos proposiciones entitativas, que no son para dejarse solo insinuadas : la una, que en el caso de venir en concurso las acciones civil y criminal, esta última debe tratarse con preferencia : y la otra, que no debe oirse cualquiera de ellas, que no esté terminada, la que primitivamente se instauró. Por lo relativo á la primera, es regla de derecho preferirse en el juicio la ocurrencia mayor y mas interesante; y se da por sentado, que la criminal es de mayor gravedad y recomendacion que la civil. Y por lo tocante á la última, tambien rige que para decirse acabada una instancia, en términos que pueda deferirse á la otra, ha de ser sentenciada, pasada en cosa juzgada, y ejecutada la sentencia (1).

25. Bajo este régimen, intentando el actor la accion civil, podrá despues de seguida y acabada, intentar la criminal; y lo mismo al contrario, propuesta y determinada esta, regresar á la civil (2).

26. Este axioma se limita al caso en que las acciones civil y criminal recaen en una misma persona, y la incidencia de ellas pone en su mano la decantada y crítica eleccion alternativa; pues encontrándose en distintas, como en el actor, y el reo, en cada una la suya, la criminal se antepone, con es-

(1) Farin indic. q. 100. cap. 3. lib. 5. sent. §. fin q. 2. Carlev. tit. 2. disp. 6. n. 1. al 5.  
 (2) Farin. loc. cit. Jul. Clar.

pecial prelacion á la civil, aun en el discurso de la causa, con tal que ambas acciones nazcan de un propio hecho, ú sean conexas, y dependientes la una de la otra (1).

27. Todo el nervio de esta disposicion jurídica, consiste, en que la accion criminal siempre hace cesar el progreso de la civil, aun cuando el actor tenga intentada esta última, y el reo instaure la primera, ó por via de accion, ó por via de excepcion, en la esfera de un mismo juicio. Mediante lo cual, si dado el caso, por ejemplo, que uno pide el legado, otro pone acusacion redarguyendo de falso el testamento, ó aquel solicita el pago de cierta cantidad confesada, y este otro le opondrá ser resultivo de contrato usurario, ó de usura evidente, directa y notoria : primero deberán tratarse estos puntos criminales, que darse asenso á las expuestas acciones civiles, por mas exequibles que sean (2).

28. Ha de atenderse en tales acasos, á la incompatibilidad de estas acciones, si la una perjudica ó imposibilita la otra; como en el ejemplo concretado por la ley 7. tit. 10. part. 3; pues en él, y en otros de semejante inconveniente, la eleccion de la una, destierra el ejercicio de la otra.

29. Sobreviniendo falsedad de los testigos, de las

(1) Tex. in leg. Quoniam civil. últim. 6. de ordin. judic. Aceved. in l. 2. tit. 10. lib. 7. Recop.

(2) Farin. ubi prox. Aceved. loc. cit.

escrituras, ó de las posiciones de las partes, sea causa civil, ó sea criminal, este artículo exige prévio, y anterior conocimiento; cuando el asunto principal depende de aquellos testigos, instrumentos, ó deposiciones (1).

30. Cuando en este concurso de acciones, entrambas son criminales, y contrarias entre sí; de tal modo, que al actor, y al reo á cada uno sufraga la suya: ha de distinguirse, si de ellas ha de venir pena corporal, ó aflictiva; pues pudiendo resultar, la que descende de delito mayor, y mas grave, debe preferirse; mas no pudiendo ello suceder, la accion primera resiste la contra acusacion, ó contra querrela (2), y que no se ventile y decida, no se oye esta última, ni por via de accion, ni de excepcion, reconvencion, ó defensa; á no ser que la accion instaurada, y reconvencion opuesta, nazcan de un propio delito, ó de hechos continuados de íntima, é inseparable conexidad; como el adulterio, diciéndola muger acusada, que su marido lo consintió (3). Si puede el Juez engolfarse en la inquisicion, y punicion de oficio de estas producciones defensivas, se verá en el cap. 3. n. 7. de la presente observacion.

(1) Farin. in dic. q. 100. ley 11. tit. 8. Part. 7. Véase la observ. 2. n. 16 á 21 y n. 43. de este cap.

(2) Ley 4. tit. 10. Part. 3. ley 4. tit. 1. Part. 7.

(3) Ley fin. tit. 5. part. 7. ley 7. tit. 17. part. 7. Véase el cap. 3. n. 7 de esta observ.

31. Sin perjuicio de esta legal máxima, en el juicio de palabras injuriosas, si satisfaciendo el reo á la querrela, objeta, que el querellante le injurió tambien en la misma pendencia, la accion y reconvencion, se oyen en un mismo proceso verbal, y se falla uno y otro, poniendo término á la lid (1).

32. Si se verifican estas mismas acciones criminales, en distintos actores, acometiendo todos á un mismo reo por diferentes delitos, ó por un mismo hecho que los produce diferentes, siendo tambien distintas las acciones: el procedimiento podrá ser simultáneo, bajo una misma cuerda, sin que la mejoría del uno haga cesar el progreso y averiguacion del otro, ni la anterioridad del juicio merezca preeminencia alguna en su discurso (2); con tal que las acciones no sean perjudiciales, ó que la una resequé y absorba la sustancia y derecho de la otra (3); ó el delito sea inconexo, ó las acciones incompatibles; como se notó en los nn. 26. y 28. de este cap. con referencia á la observacion 2 n. 9 y á la 1. n. 10.

33. Si las acciones distintas nacen de un mismo hecho, que arroje dos delitos, como la de adulterio

(1) Real instruccion de Corregidores de 15 de mayo de 1788. Herr. pag. 6, cap. 2. n. 6. Véase la observ. 11. cap. 9. y en el presente cap. n. 43.

(2) Angelo, in leg. cum. civil. c. de ord. jud. Véase el cap. 3. observ. 7.

(3) Farin. ubi prox. Véase n. 28. de este cap. y cap. 3. observ. 7.

y la de incesto por el coito con muger pariente y casada, puede el incestuoso adúltero ser acusado, á un tiempo, de los dos, ó de uno solo; y extinguida la una accion, por sentencia ejecutoriada, por remision, por transaccion, ó por otro medio, ser acusado, en virtud de la otra (1).

34. Sean estos delitos y sus acciones distintas juzgadas por un mismo Juez, ó seánlo por diversos, no ha de variarse el expuesto concepto: de entrambos delitos puede conocerse á un mismo tiempo, por sus diferentes legítimos Jueces, en procesos separados; y en orden á la verificacion de las respectivas penas y castigos, primero las hace cumplir el uno, remitiendo el reo al otro, para lo mismo, despues de cumplidas (2). Cual de las dos sentencias deba ejecutarse primero, se verá en su debido lugar (3).

35. Para que la accion ó reconvencion criminal sobreviniente sea capaz de suspender el curso de la civil entablada, ó la de un delito mayor, la de otro menor, (como se ha razonado) han de ser puras y sinceras, sin malicia, y sin el fin torcido de eludir la fuerza de aquellas otras; de lo contrario adoleciendo de este vicio (en términos que resulte claro y patente, sin que sea bastante el presunto)

(1) Farin. et Covarrub. lib. 2. cap. 20. obsev. 4. et cap. 7. n. 1. Variar. cap. 10. et seq. D. Larrea, decis. 60.

(2) Angelo, ubi próx Véase

de dicha observ. 4.

(3) Observ. 10. cap. 7. punt. 4.

n. 36.

ellas no obstante, se procede *ad ulteriora*; reservando al actor la accion de calumnia que le compete, por la dolosa acusacion, ó reconvencion que ha sufrido (1).

36. La conexion de estos puntos devengados, encamina á tratar de la falsa y calumniosa acusacion; pero se dilata (2), por no contravenir el orden metódico que he ofrecido; anteponiendo en este lugar la discusion que le toca de la legitimidad é idoneidad de la persona del acusador, una vez que he dado ya alguna idea de las diversas acciones que le competen; y despues expondré los requisitos que condecoran los libelos ó escritos con que se instauran los decantados remedios judiciales.

37. Bajo esta inteligencia, la inhabilidad consiste, ó en la condicion y estado de la persona, ó en su edad y subordinacion, ó en el delito que se acusa, ó en el sugeto que lo cometió.

38. De condicion, pues, prohibida, son, el descomulgado de excomunion mayor (3); y el herege contra el católico (4): el infame (5): el perjuro: el declarado por de mala fama: el que se mueve á acusar por premio, ó por él desampara la acusacion instaurada; el que tiene dos acusaciones pendientes,

(1) Farin. in dic. q. 100. n. 103.

(2) Allí n. 77 y sig.

(3) Franchis, decis. 100. Cla-

rus, in pract. crim. §. fin. q. 14.

(4) Cancer. 2. part. var.

cap. 11.

(5) Clar. ubi prox.

respecto de la tercera, que no estén acabadas las primeras: el muy pobre (1): el condenado á muerte ó destierro perpetuo (2): el cómplice en el propio delito (3): y así otros, cuya prohibicion es absoluta y fulminada por la ley, en odio de la persona del acusador. La edad y subordinacion excluye al menor de catorce años, á la muger, al soldado, y al siervo (4). Y la calidad del delito, y la del delincuente, inhibe á los hijos y nietos en transgresion de sus padres y abuelos, al consorte matrimonial, contra el otro; al hermano contra su hermano; al criado sirviente, comensal, ó familiar respecto de su señor (5); y demas contenidos en la observacion siguiente.

39. En esta reglada distincion ha de tenerse por maxima, que los prohibidos de la primera clase, de las tres inmediatamente propuestas, lo son en toda causa, aun en las de injuria propia, y de los suyos; excepto en el delito de lesa magestad, que cualquiera puede acusarlo (6). Los de las otras dos clases, lo son en causa que nada les toca; mas si la injuria ú ofensa es inferida á ellos mismos, no lo son, ni los tales impedimentos les obstan, aunque los acusados sean las expuestas personas de íntimo res-

(1) Ley 2. tit. 1. part. 7.

(2) Ley 4. tit. 10. part. 7.  
ley 4. tit. 1. part. 7.

(3) Dicha ley 2. tit. 1. part. 7.

(4) Allí en dicha ley 2.

(5) Allí en dicha ley; y en la 3.

Plaza in Epitom. delic. cap. 45.  
n. 8.

(6) Allí en dicha ley 2.

peto y parentesco (1). Y cabe en esta parte la notable diferencia que la excepcion de inhabilidad absoluta y legal, puede oponerse en cualquiera estado de la causa, y el Juez deferir á ella de oficio; y la de la otra calidad, solo por el reo, antes de la contestacion (2).

40. Aunque no sea absoluta la prohibicion, es bastante rémora para embarazar el ingreso en el juicio; no obstante que puede vencerse este inconveniente pidiendo permiso al Juez, ó la venia oportuna á quien deba pedirse antes de entablar las acciones competentes (3).

41. Bajo dichas ampliaciones, el sobreviviente consorte puede acusar el homicidio de su consorte, aunque no sea heredero suyo, con preferencia á los hijos y demas parientes. El marido puede perseguir la injuria hecha á su muger; lo que no podrá hacer esta sin licencia del marido, ó del Juez en su ausencia, renitencia, rebeldía, ó que por otra causa deje de darla; salvo en los malos tratamientos que recibe del mismo, que sin licencia puede reclamarlos (4); ó el delito sea de lesa majestad, simonía,

(1) Farin. in pract. crim. q. 12.  
n. 8 y 55. Herrer. lib. 1. cap. 2.

§. 1. n. 5. Dicha ley 2.

(2) Plaz. ubi prox. cap. 45.

n. 14. P. Molina, de just. et

jur. tractat. 3. disp. 44. Gom.

Variar. cap. 1. lib. 3. n. 31 et

32 et ibi Aillon. Véase la observ. 2. n. 16 á 18.

(3) Herrer. loc. cit. pag. 6.

lib. 1. cap. 2. n. 5.

(4) D. Matth. de Re crim.

controv. 27. Valenzuela. concil. 153.

sacrilegio ó disipacion de los bienes de la Iglesia. Pero siendo soltera ó viuda, es facultativa en esta parte, como la causa sea suya propia, ó toque á sus parientes (1).

Los enemigos son ineptos para acusar la injuria, que reciben de su enemigo, á no ser que estén reconciliados, y no se dude de su armonía y amistad (2).

42. Los testigos tachados en juicio, carecen de accion contra el que les puso las tachas y contra los testigos que las califican, por la deshonra resultiva de ellas (3). Pero si en el pedimento no se juró el no ser puestas de malicia, y aquellas resultan falsas é injuriosas, bien podrán querellarse;

43. Las injurias que arrojan las partes litigantes en sus libelos ó escritos, se vindican por la que fuere ofendida, pidiendo que se tilden y testen, ó que el injuriante decante la Palinodia, tratándole en un ramo separado, si la gravedad é inconexidad de la materia lo exigen; aunque lo regular es pedirse en el corriente, y reservarse el fallo para definitiva. Con el bien entendido, que esta accion solo surte, cuando las expresiones que las causan, no son de la defensa, excepcion, ó justo modo de pro-

(1) Leyes 2 y 4. tit. 1. ley 14. tit. 8. part. 7. febrero, Libreria de Escribanos, lib. 3. cap. 1. pag. 37. Colom. tom. 1. pag. 171.

(2) Farin. loc. cit. q. 12. n. 8. et seq. Gom. Variar. lib. 3. cap. 1.

(3) Villadieg. cap. 3. de su instruccion polit. p. 89. n. 338.

ceder con que usó de su derecho aquella parte; cuyo conocimiento pende del noble arbitrio del Juez (1).

44. El clérigo puede proseguir criminalmente al lego, por injuria propia, ó de los suyos, ó de su Iglesia, no pudiendo seguirse de ella pena de sangre; y lo mismo puede hacer, en igual caso, el lego contra el eclesiástico, aunque haya de seguirse; ó el delito sea de lesa magestad, simonia, sacrilegio, ó disipacion de los bienes de la Iglesia (2). Para indemnizarse de la irregularidad, en que incurre el clérigo, sobreviniendo la tal pena de sangre; debe protestarlo en su acusacion; y aun de ella no se excusará con la protesta, si la causa se versa en la vindicacion de los crímenes, que no tocan á él, á sus parientes, ó á su Iglesia (3). Esto no obstante, por mas que sea ilegítima la instancia del clérigo, mediante la expuesta inhibicion é irregularidad, no hará el juicio nulo, como el reo acusado no lo reclame y excepcione con tiempo, bajo la regla dada en los precedentes n. 15. y 39.

45. El pupilo es persona inhábil para acusar. Por lo mismo, los agravios que se le hubieren infe-

(1) Véase n. 21 á 29, 30 y 31. de este cap. y cap. 3. de esta observ. 7. obs. 10. cap. 4. n. 166.

(2) Gom. Variar. lib. 3. cap. 1. n. 33. Cevallos, Commun.

q. 649. Cur. Philip. part. 3. §. 8. n. 5.

(3) Gom. ubi prox. Véase la observ. 4. cap. 2. en el trat. de la Irregularidad.

ruido debe querellarlos su tutor; mas siendo adulto, de edad de catorce años, y de ahí arriba, él por sí podrá hacerlo con autoridad de su curador, no de otro modo. Faltando ella, no obstante, valdrá la gestión, como se disimule tácita ó expresamente por el reo, segun queda dicho (1).

Estando el ofendido sujeto á la patria potestad, el padre se constituye acusador, rigiendo en esta parte las mismas reglas y limitaciones, que prescribe el n. precedente.

46. La ley 2. tit. 1. part. 7., y demas citadas en los números inmediatos, no privan al padre y abuelo acusar los delitos de los hijos ó nietos.

47. Sin embargo de estas legales disposiciones no pueden reclamar criminalmente el hurto doméstico, cometido por estos, aunque contra los receptadores y cómplices, les cabe acción de toda calidad (2).

48. El Juez, no obstante de ser una persona tan inmune y casi sagrada, que los Hebreos veneraban como Dios (3), no esta libre, ni sus bienes, de sufrir injurias y delitos. Estos pueden recaer en él, bajo distintos conceptos, ó como persona particular independiente de su dignidad; ó como constituido en ella. En uno y otro caso puede querellarlos: en

(1) Padilla, in leg. transigere, c. de transac. n. 64. Julius Clar. q. 58. Farin. q. 15. Véase la observ. 2. n. 16 á 18.

(2) Véase n. 3 á 14. cap. 3. de esta observ.

(3) Psalm. 81. ibi ego dixi: Dei estis. Mastrill. lib. 5. de Magist.

entrambos es mayor la gravedad, que si los sufriera otra persona comun: y en el último, puede de oficio proceder á la vindicta, ó por sí mismo, ó por medio del tribunal superior, á que regularmente sucumbe; como se distinguió en el cap. 1. de la observ. 3.

49. Instaurada la acusacion, puede el acusador retirarla dentro de treinta dias, con licencia del Juez, y no sin ella, si el reo acusado no es preso ó infamado; pues siéndolo, ó decurso dicho término, no podrá hacerlo, aun con la expuesta licencia, sin consentimiento del mismo acusado. Y si por suerte, en obsequio de la verdad, se hubieren atormentado testigos, ni aun con su condescendencia, ni con la del Juez, podrá apartarse. Lo mismo si la acusacion fuese falsa ó maliciosa; si es sobre falsedad, sobre traicion al Rey ó al Reino: sobre hurto ó defraudacion de cosa real, ó de la Iglesia: ó sobre desamparar la guardia ó centinela de algun castillo, frontera, ú otro lugar. Refléctese mucho en este frangente, y nótese, que en unos lances puede el acusador sobreseer en la acusacion á su arbitrio; con permiso del Juez: que en otros puede hacerlo, premisa la voluntad y adhesion del acusado: y que en otros por ningun término le es lícito; de tal forma, que ni este último puede consentirlo, ni el Juez licenciarlo; como se contiene, con diversidad, en este número (1).

(1) Ley 19. tit. 1. part. 7.

50. Desamparada íntempestivamente la causa por el acusador, ó que su arrepentimiento le conduce con indiferencia, sin adelantar las justificaciones á que es obligada, agita el reo su progreso hasta concluirla, haciendo sus defensas con citacion del mismo acusador (1). De sus resultas da por libre el Juez de la acusacion al mismo acusado, cargando al acusador las costas, daños y perjuicios: le impone silencio perpétuo: le declara infamado para siempre: y le impone la pena pecuniaria prevenida por ley (2); excepto siendo el acusador de aquellos, que no probando, no incurren en pena (3). Y si uno y otro se desentienden, dejando dormida la causa, deberá el Juez deferir á las conminaciones de oficio, documentadas en el n. 4 de este cap.

51. El abandono de la acusacion entablada difiere mucho de la transaccion de ella; aunque los AA. la confunden por su íntima conexion. Debiendo, pues, diversificarlas, la última especie se tratará en otro lugar (4), prosiguiendo en este la nocion; que sobre la primera, destellan los dos números inmediatos antecedentes.

52. No solo estas personas actoras, que se han referido, tienen idónea representacion en la causa

(1) Bovadilla en su Polit. ib. 5. cap. 2. n. 23. Aviles, cap. 1. Pretor, glos. Donacion, caus. 2. q. 3. n. 46.

(2) Ley 17. tit. 1. part. 7.

(3) Ley 19. allf. Véase n. 82. y sig. de este cap.

(4) En la observ. 10. cap. 2., y mejor en el cap. 3. observ. 7.

criminal, sino tambien algunas otras, que por cualquier lado les interesa la vindicta del delito, ó la reivindicacion de los bienes embargados; cuyos terceros no pueden hacer gestion alguna, no siendo previamente declarados parte legítima en autos, ni menos, que no preceda esta legitimacion, se les puede exigir deposicion ó absolucion que respecte á los mismos; pues es otra de las prohibiciones de derecho (1).

53. La materia de estos expuestos números que preceden nos conduce suavemente al tratado de la decantada diferencia entre el acusador y denunciador. Esta es notable; pues reside en el primero la nata obligacion de justificar el delito que acusa; y es tan estrecha, que antes de verter su querella, debe mirar reflexivo las pruebas en que la funda; porque en su defecto, ni podrá dejarla improbada, ni retroceder de la empresa bajo las penas que se han insinuado, y de propósito se expondrán (2); lo que no es así en el último nombrado.

54. Efectivamente la varia representacion de ambos personages en el juicio criminal, se reduce á que el acusador pide el castigo, y el denunciador manifiesta el delito (3): aquel es obligado á proseguir la

(1) Herrer. cit. p. 6. cap. 2. n. 5. Véase la observ. 7. cap. 1. n. 41.

(2) Véase n. 77 á 80. de este cap. Leyes 19 y 26. tit. 1. part. 7.

Parlad. different. 159. n. 2, 3. et 4.

(3) Simancas, de Catholic. instit. cap. 19.